



TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Generalidades

Objeto

Artículo 1

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento que los partidos políticos deberán observar para la conformación de coaliciones a que se refiere el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Interpretación

Artículo 2

1. La interpretación de las disposiciones de estos Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia o a los principios generales del derecho.

Ámbito de aplicación

Artículo 3

1. La aplicación de estos Lineamientos corresponde en el ámbito de su competencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y deberán ser observados por los partidos políticos que pretendan conformar coaliciones para participar en el proceso electoral dos mil trece.

Glosario

Artículo 4

1. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá:

I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:

- a) **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado de Zacatecas;
- c) **Ley Electoral:** La Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
- d) **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y

- e) **Lineamientos:** Los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan participar en el proceso electoral, bajo la figura jurídica de coalición en el Estado de Zacatecas.

II. En cuanto a las autoridades electorales:

- a) **Comisión de Asuntos Jurídicos:** La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General;
- b) **Comisión de Organización:** La Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General;
- c) **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- d) **Dirección de Asuntos Jurídicos:** La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;
- e) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- f) **Órganos Desconcentrados:** Los Consejos Distritales y Municipales, y
- g) **Presidencia:** Presidencia del Consejo General.

III. En cuanto a los conceptos:

- a) **Coalición:** La alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral y postular candidaturas a puestos de elección popular;
- b) **Partido Político:** Entidad de interés público, dotada de personalidad jurídica propia, que tiene como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y hacer posible el acceso de sus candidatos y candidatas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo del electorado, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y
- c) **Propaganda Electoral.-** Son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, sus candidatas y candidatos, simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

TÍTULO SEGUNDO

Procedimiento para el Registro de Coaliciones

CAPÍTULO PRIMERO

Del Escrito de Intención

Notificación del Escrito de Intención

Artículo 5

1. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición por conducto de sus dirigencias estatales, deberán notificar por escrito a la Presidencia su voluntad de constituir la en el periodo comprendido del siete al veintiséis de marzo del año de la elección.

Contenido del Escrito de Intención

Artículo 6

1. El escrito de intención deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:
 - I. Manifestación expresa de la intención de los partidos políticos que pretendan contender en coalición en el proceso electoral;
 - II. Tipo de elección en la que pretendan contender coaligados, así como la manifestación de si la coalición será total o parcial, y
 - III. Lugar, fecha y firma de las personas dirigentes partidistas estatales facultadas para ello.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la realización de las Asambleas u Órgano equivalente

Solicitud al Colegio de Notarios Públicos

Artículo 7

1. Al recibir el escrito de intención a que se refiere el artículo 5 de estos Lineamientos, la Presidencia solicitará al Colegio de Notarios Públicos del Estado, indique el o los Notarios Públicos que cuenten con disponibilidad para verificar el procedimiento que desarrollarán los partidos políticos que pretendan coaligarse.

Aviso para la Celebración de la Asamblea

Artículo 8

1. El partido político que pretenda coaligarse dará aviso a la Presidencia, de la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo la asamblea respectiva.
2. Recibido el escrito de aviso del partido político, se le comunicará al Notario Público, la fecha, hora y lugar en el que tendrá verificativo la asamblea correspondiente.
3. Al partido político se le hará de su conocimiento el Notario Público que asistirá a dicha asamblea.

Celebración de Asambleas

Artículo 9

1. Para la celebración de la asamblea estatal, distrital y municipal en la que los partidos políticos tomen la determinación de coaligarse, los dirigentes estatales verificarán la asistencia del Notario Público, en caso de que no asista, se concederá un término de treinta minutos para su presencia. De continuar la ausencia, se realizará la asamblea dentro de las veinticuatro horas siguientes con la presencia de un fedatario público, que designen los partidos políticos coaligantes.

CAPÍTULO TERCERO

Solicitud del Registro de Coalición

Presentación de la Solicitud de Registro

Artículo 10

1. La solicitud de registro de coalición deberán presentarla los partidos políticos ante la Presidencia a más tardar el día veintisiete de marzo del año de la elección.

Contenido de la Solicitud

Artículo 11

1. La solicitud de registro de coalición deberá contener, por lo menos los requisitos siguientes:
 - I. La denominación de los partidos políticos que pretendan coaligarse;

- II. Nombre de las personas dirigentes partidistas estatales;
- III. Domicilio en la ciudad de Zacatecas o zona conurbada;
- IV. Las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- V. Fundamento legal;
- VI. Lugar y fecha, y
- VII. Firmas autógrafas de las personas dirigentes partidistas estatales facultadas para solicitar el registro de la coalición

Documentación anexa a la Solicitud de Registro

Artículo 12

1. A la solicitud de registro de coalición se deberá anexar la siguiente documentación:
 - I. Original autógrafa del convenio de coalición respectivo o, en su caso, copia certificada por Notario Público;
 - II. Documentación que acredite que la asamblea estatal, distrital o municipal u órgano equivalente, de conformidad con los estatutos de cada uno de los partidos políticos, sesionó y aprobó:
 - a) Participar en la coalición correspondiente;
 - b) La plataforma electoral común, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de los partidos políticos que pretendan coaligarse, y
 - c) Las candidaturas correspondientes para la o las elecciones en las que pretendan coaligarse.
 - III. La Plataforma Electoral y el Convenio de coalición, se anexarán en medio impreso y electrónico.
2. Para acreditar el requisito documental a que se refiere la fracción II del numeral 1 de este artículo, se deberán proporcionar, por cada uno de los partidos políticos que pretendan coaligarse, los originales autógrafos o copias certificadas por Notario Público de las actas y minutas de las sesiones de los órganos partidistas en las que conste con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios de los partidos políticos coaligantes y que se aprobó lo requerido en la citada fracción.

CAPÍTULO CUARTO

Convenio de Coalición

Contenido del Convenio de Coalición

Artículo 13

1. El convenio de coalición, deberá contener al menos, lo siguiente:

I. Un rubro de “Declaraciones”, que señalará por lo menos:

- a) La identificación de los partidos políticos que integran la coalición y el nombre de sus representantes legales;
- b) Que cuenta con la constancia vigente del registro respectivo, expedida por la autoridad electoral federal, y
- c) La personalidad y facultades de quienes suscriben el convenio de coalición por cada partido político, debiendo exhibir el nombramiento o el poder respectivo.

II. Un rubro de “Cláusulas” que deberá contener como mínimo:

- a) Denominación de la coalición;
- b) La elección o elecciones que motivan la coalición total y/o parcial;
- c) Señalamiento expreso de los distritos o municipios en los que se contendrá con el carácter de coalición;
- d) El espacio de la candidatura convenida que a cada partido político le corresponda;
- e) El cargo para el que se postula a las personas candidatas;
- f) Que en las asambleas estatal, distritales y municipales u órgano competente, de cada partido político se aceptó participar en coalición, así como la aprobación del convenio por parte de los órganos directivos partidistas;
- g) Las personas facultadas de la coalición para efectuar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y en su caso, la sustitución de candidaturas;
- h) Que los partidos políticos coaligados se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones como si se tratara de un solo partido político;
- i) El monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas electorales respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;

- j) El partido político responsable de administrar y distribuir las cuentas bancarias de la coalición y de las personas candidatas;
- k) El órgano de finanzas de la coalición;
- l) La obligación de sostener la plataforma electoral común que sustente la postulación de candidaturas presentadas por la coalición y la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político, aprobaron la plataforma electoral de la coalición y las respectivas candidaturas;
- m) En el caso de diputaciones y regidurías, deberá indicarse a qué grupo parlamentario representarán al seno de la Legislatura y de los Ayuntamientos, respectivamente; dicha asignación deberá hacerse por distrito o municipio;
- n) Establecer la distribución de tiempos en radio y televisión para las candidaturas de la coalición, y
- o) Las firmas autógrafas de las personas facultadas de los partidos políticos coaligados, para suscribir el convenio.

TÍTULO TERCERO

Resolución de la Solicitud de Registro de Coalición

CAPÍTULO ÚNICO

De la Verificación de Requisitos, Dictamen y Resolución

Convocatoria a Sesión del Consejo General

Artículo 14

1. Recibida la solicitud de registro de coalición y la documentación anexa, la Presidencia, de manera inmediata convocará a sesión del Consejo General, con la finalidad de dar a conocer al órgano superior de dirección del Instituto Electoral la solicitud presentada.

Remisión a Comisiones

Artículo 15

1. El Consejo General ordenará la remisión a la Comisión de Organización, de los documentos presentados a efecto de que integre el expediente respectivo, conozca el asunto y en su momento, emita el Dictamen correspondiente; igualmente a la Comisión de Asuntos Jurídicos a efecto de que coadyuve en la revisión de los convenios de coalición.

Verificación de Requisitos

Artículo 16

1. La Comisión de Organización, realizará la revisión y análisis de los documentos presentados para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos para el registro de la coalición previstos en la Ley Electoral y estos Lineamientos.
2. La Comisión de Asuntos Jurídicos coadyuvará en la revisión de los convenios que presenten los partidos políticos que solicitaron el registro de la coalición.

Notificación de Omisiones

Artículo 17

1. Las Comisiones de Organización y de Asuntos Jurídicos, dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la fecha en que tengan por recibida la solicitud de registro de la coalición y documentación anexa, verificarán si los partidos políticos que pretendan coaligarse cumplieron los requisitos previstos en la Ley Electoral y estos Lineamientos. En caso de que se detecten errores u omisiones, las Comisiones lo notificarán a los partidos políticos solicitantes a efecto de que dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación procedan a la subsanación correspondiente.
2. El personal adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos apoyará a las Comisiones para la realización de las notificaciones respectivas.

Emisión del Dictamen y Resolución

Artículo 18

1. La Comisión de Organización, presentará el dictamen al Consejo General, respecto a la procedencia o no del registro de la coalición, con la finalidad de que el Consejo General emita la resolución correspondiente.
2. La fecha límite para que el Consejo General resuelva sobre la procedencia del registro de las coaliciones es el quince de abril del año de la elección.

Expedición de la Constancia de Registro

Artículo 19

1. En la resolución del Consejo General que declare la procedencia del registro de la coalición, se ordenará su registro en el Libro de Partidos Políticos, su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y que se expida la constancia de registro de la coalición correspondiente.

Notificación de Resolución

Artículo 20

1. La resolución del Consejo General deberá notificarse personalmente a cada uno de los partidos políticos interesados, por conducto de los representantes que hayan señalado para tal efecto; asimismo, se notificará mediante oficio a los órganos desconcentrados que correspondan y al Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

Medio de Impugnación

Artículo 21

1. Contra el sentido de la resolución, procederá el medio de impugnación establecido por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas. Para estos efectos deberá tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 47 de la citada Ley.

Modificaciones al Convenio

Artículo 22

1. Si una vez aprobado el registro del convenio de coalición, alguno de los partidos políticos determina no participar en ella, la coalición subsiste, siempre y cuando permanecieran por lo menos dos partidos políticos, en tal caso, se deberán presentar las modificaciones al convenio respectivo en un término no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación a los institutos políticos coaligados, del escrito del partido político que haya declinado participar en la coalición. Las Comisiones de Organización y de Asuntos Jurídicos, presentarán al respecto, un informe al Consejo General.

TÍTULO CUARTO

Derechos y Obligaciones de las Coaliciones

CAPÍTULO PRIMERO

Generalidades

Representación de la Coalición

Artículo 23

1. Independientemente de la elección para la que se realice la coalición, cada partido político conservará su propia representación ante el Consejo General, en los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y ante las mesas directivas de casilla. Asimismo, podrán nombrar a los representantes generales según la elección que corresponda.

Modalidades

Artículo 24

1. Los partidos políticos podrán coaligarse en las siguientes modalidades:
 - I. La coalición podrá ser total o parcial para las elecciones de Diputaciones o de Ayuntamientos;
 - II. En la coalición parcial para la elección de integrantes de los Ayuntamientos, deberán registrar planillas de candidaturas, como mínimo en cuatro municipios y como máximo en dieciocho, y
 - III. En el caso de la coalición parcial para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, deberán registrar fórmulas de candidaturas, como mínimo en dos distritos electorales y como máximo en seis distritos.
2. En los casos de las fracciones II y III del numeral uno de este artículo, las coaliciones en los diversos distritos o municipios deberán integrarse con los mismos partidos políticos.

Prohibiciones

Artículo 25

1. Únicamente, los partidos políticos que ya hubieren participado en un proceso electoral local, podrán participar bajo la modalidad de coalición en

las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos por ningún motivo podrán participar en más de una coalición; ésta, no podrá ser diferente en lo que hace a los partidos políticos que la integran.

CAPÍTULO SEGUNDO

Registro y Sustitución de Candidaturas

Registro de Candidaturas

Artículo 26

1. Una vez registrada la coalición, ésta quedará obligada a registrar candidaturas a los distintos cargos de elección popular, dentro del período del dieciséis al treinta de abril del año de la elección. En caso de no hacerlo, perderá el derecho para efectuar el registro correspondiente.

Equidad de Género en Candidaturas de Mayoría Relativa al cargo de Diputados

Artículo 27

1. Las candidaturas por este principio deberán registrarse mediante fórmulas de candidatas y candidatos del mismo género, en cada distrito electoral.
2. La relación total de solicitudes de registro que presente la coalición por el principio de mayoría relativa, no deberán contener más del 60% de personas de un mismo género, lo que también será aplicable a las suplentes.

Equidad de Género y Alternancia en Candidaturas de Mayoría Relativa en Ayuntamientos

Artículo 28

1. Las candidaturas por este principio deberán registrarse mediante fórmulas de candidatas y candidatos del mismo género y la planilla en cada Ayuntamiento, estará conformada por una Presidenta o Presidente

Municipal, una Síndica o Síndico y el número de Regidoras y Regidores que corresponda.

2. Las planillas se integrarán de manera alterna y se tomará como referencia el género de las personas que la encabecen.

Representación Proporcional

Artículo 29

1. Cada partido político coaligado deberá registrar listas propias de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidaturas a regidurías por el mismo principio atendiendo lo previsto en materia de equidad entre los géneros.

Sustituciones de Candidaturas

Artículo 30

1. Las coaliciones por escrito dirigido al Consejo General, podrán realizar sustituciones conforme a lo siguiente:
 - I. Podrán realizarse libremente en el periodo del dieciséis al treinta de abril del año de la elección;
 - II. En caso de renuncia procederá la sustitución hasta el veintiuno de junio del año de la elección, y
 - III. En caso de fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la Ley, procederá la sustitución hasta el seis de julio del año de la elección.
2. En las sustituciones se deberá respetar el principio de equidad entre los géneros y alternancia de género, con las fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género.
3. El escrito de sustitución de candidaturas, deberá estar dirigido al Consejo General y estar signado por las personas que se hayan autorizado en el convenio para realizar sustituciones de candidaturas.

Restricciones para la Postulación de Candidaturas

Artículo 31

1. Los partidos políticos que contengan en coalición parcial para la elección de Diputados o Ayuntamientos, no podrán postular candidatas o candidatos propios en los distritos electorales o municipios en que formen unión. Únicamente podrán hacerlo donde no haya coalición.
2. Ningún partido político registrará como candidata o candidato propio a quien, en el mismo proceso electoral, ya haya sido registrado por alguna coalición.
3. Ninguna coalición registrará como candidata o candidato propio a quien en el mismo proceso electoral ya haya sido registrado por algún partido político.

TÍTULO QUINTO

Propaganda Electoral

CAPÍTULO PRIMERO

Contratación de tiempos y espacios

Prohibición a personas físicas o morales

Artículo 32

1. En todo tiempo queda prohibido a las personas físicas o morales, sea a título propio o por cuenta de terceros, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos o coaliciones.

Contratación en Medios Impresos

Artículo 33

1. Ninguna persona física o moral, podrá contratar propaganda electoral o espacios en medios de comunicación impresos dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o de candidatos a cargos de elección popular.
2. Toda contratación de propaganda electoral en los medios de comunicación impresos se realizará a través de la Presidencia, para tal efecto, las

coaliciones deberán atender los Lineamientos de la materia expedidos por el Consejo General.

Distribución de Tiempos en Radio y Televisión

Artículo 34

1. La distribución de tiempo en Radio y Televisión para las candidaturas de la coalición, se realizará conforme a lo establecido en el artículo 41, fracción III, Apartados A y B de la Constitución Federal y al Acuerdo del Consejo General que apruebe el pautado para ser remitido al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.
2. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a los tiempos en radio y televisión establecida en la Ley Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el 30% que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido político. Del 70% proporcional a los votos, cada uno de los partidos políticos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por la Ley Electoral. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para las candidaturas de la coalición.
3. Tratándose de coaliciones parciales para Diputados o Ayuntamientos, cada partido político coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para las candidaturas de la coalición y para los de cada partido político.

Mensaje Identificación de Candidato y Partido Político

Artículo 35

1. Los mensajes en Radio y Televisión de las personas candidatas de la coalición deberán identificar esa calidad y el partido político responsable del mensaje.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Topes de Gastos de Campaña

Topes de Gastos de Campaña

Artículo 36

1. Los partidos políticos coaligados se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones como si se tratara de un solo partido político y de conformidad con el convenio de coalición respectivo.

CAPÍTULO TERCERO

Escrutinio y Cómputo de Votos

Cómputo de los Votos en Casilla

Artículo 37

1. Para la realización del cómputo de votos en las casillas, en el caso de los partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.
2. Si apareciera cruzado sólo el emblema de un partido político coaligado, el voto contará para dicho instituto político.

Votos Válidos para la Coalición

Artículo 38

1. Para determinar los votos válidos en la elección se deberán observar las siguientes reglas:
 - I. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo cuadro que contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 203 de la Ley Electoral.
 - II. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por

separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Cómputo Municipal

Artículo 39

1. En el cómputo municipal de la votación, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos políticos coaligados; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán al partido político de más alta votación en la elección.

Cómputo Distrital

Artículo 40

1. En el cómputo distrital de la votación, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos políticos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos políticos coaligados; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán al partido político de más alta votación en la elección.

TÍTULO SEXTO

De la Conclusión de la Coalición

CAPÍTULO ÚNICO

Conclusión de la Coalición

Conclusión de la Coalición

Artículo 41

1. La coalición concluirá automáticamente al finalizar el proceso electoral, excepto para la rendición de informes, fiscalización y consecuencias previstas por la Legislación Electoral.



LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE
PRETENDAN PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL, BAJO LA FIGURA
JURÍDICA DE COALICIÓN EN EL ESTADO DE ZACATECAS

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abrogan los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan participar en el proceso electoral, bajo la figura jurídica de Coalición en el Estado de Zacatecas, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el dos de diciembre de dos mil nueve, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-056/IV/2009.